

Juzgado de Letras y Garantía de Natales

Ladrilleros N° 110, Puerto Natales

Correo electrónico: jlyg_ptonatales@pjud.cl

Fonos: 61-2411422 / 61-2411321 / 61-2413286



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Al servicio de todas las personas

Juzgado de Letras de Natales
Rol C-395-2023
Procedimiento: Ordinario
Materia: Indemnización de Perjuicios
Demandante: Paula Loreto Paredes Pincol
Demandado: Empresas Gasco S.A.
Juez Titular: Jorge Lavín Saint-Pierre
Fecha de ingreso: 16 de octubre de 2023
Citación oír sentencia: 6 de noviembre de 2025
Fecha de sentencia: 27 de enero de 2026
Código: I03A

Puerto Natales, a veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

Vistos;

A folio 1 comparece don **Sinsay Faru Paredes Leiva**, factor de comercio, con domicilio en Huerto N°26, Lote 2, Comuna de Puerto Natales, en representación de doña **Paula Loreto Paredes Pincol**, estilista, del mismo domicilio, quien deduce demanda en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de **Empresas Gasco S.A.**, representada por don **Gonzalo Herrera Alborno**, ingeniero, ambos con domicilio en calle O'Higgins N°1010, comuna de Puerto Natales, fundada en que el día 10 de abril de 1974, el abuelo de su mandante, don Juan de Dios Paredes González, adquirió el dominio, mediante reivindicación respecto del Fisco, del inmueble inscrito en repertorio N°29-1974, de la Notaría y Conservador de Bienes Raíces de Puerto Natales, correspondiente al Huerto 26 de esta comuna. Fallecido éste, le sucedieron el compareciente, hermanos y cónyuge del causante, doña María Teresa Leiva Barrientos. Fallecida ésta, le sucedieron el compareciente y hermanos, efectuándose una subdivisión del inmueble. Luego refiere el compareciente la forma en que su mandante llegó a ser dueña de la nuda propiedad del inmueble correspondiente a Huerto N°26, Lote 2, de Puerto Natales. Insiste entonces en que desde antes del año 1974 la familia Paredes es dueña del inmueble mencionado. Indica que el 21 de febrero de 2022 la demandada ingresó a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles carta OP N°147778, de fecha 18 de febrero de 2022, en que informó al órgano fiscalizador que con motivo del patrullaje realizado a redes de distribución detectaron que en la propiedad indicada existiría una edificación en proceso de construcción sobre la red de gas, lo que potencialmente afectaría la seguridad del propietario y de la población en general. Afirma que en el subsuelo de una parte relevante del inmueble de autos atraviesa un gasoducto de la demandada el que emplea para el transporte de gas natural a alta presión. Asegura que nunca fueron informados por la empresa de dicha situación pese a ser propietarios del inmueble desde hace décadas. Agrega que no existe inscripción o subinscripción de servidumbre de gas alguna en los títulos de dominio vigentes, pese a que el ducto subterráneo aparentemente tendría décadas de existencia. Por ello, asegura, inició su proceso mediante la interposición de una gestión preparatoria, Rol C-159-2023 de este juzgado que, en lo pertinente, la compañía demandada admite no disponer de documentación que justifique la inscripción de alguna servidumbre en favor de Gasco y que grave al inmueble



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHLWBSHHYXJ

Juzgado de Letras y Garantía de Natales

Ladrilleros N° 110, Puerto Natales

Correo electrónico: jlyg_ptonatales@pjud.cl

Fonos: 61-2411422 / 61-2411321 / 61-2413286



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Al servicio de todas las personas

de autos, como tampoco antecedentes que den cuenta del pago de alguna indemnización. Luego alude a que con fecha 5 de octubre de 1971 se publicó en el diario oficial el otorgamiento de la concesión de gas a Sociedad Gas Magallanes por medio de Decreto Supremo N°1457 el que reproduce en parte, coligiendo de ello que la construcción del gasoducto cuestionado data del año 1970 aproximadamente. Insiste en que de los documentos exhibidos por la demandada en gestión preparatoria se concluye que no se cuenta con antecedente alguno en orden a la existencia de registro o anotación en el Conservador de Bienes Raíces competente respecto a la constitución de una servidumbre de gas en su terreno en favor de la demandada. A continuación citas normas legales y asegura que la demandada no ha pagado indemnización alguna por concepto de la servidumbre de gas, en circunstancia que el predio de su mandante ha debido soportar un gravamen. Además, señala que se intentó construir un galpón sobre la franja de protección del gasoducto lo que generó que la demandada solicitara a la autoridad competente la adopción de medidas respecto de la construcción, lo que causó un perjuicio adicional. Asegura que solo cuando la demandada realizó una visita inspectiva se tomó conocimiento por su mandante de la existencia de un ducto de gas en el subsuelo de su inmueble. Considera que la demandada ha incurrido en un acto ilícito pues, sabiendo o debiendo saber, mantiene hasta la fecha una servidumbre en el predio de su mandante durante 52 años sin pagar indemnización, en circunstancias que gracias a la distribución de gas en la ciudad de Natales ha percibido utilidades. Añade que también se le ha causado un daño moral evidente al poner en riesgo la vida y salud de su mandante al desconocer el lugar exacto en que se sitúa la servidumbre. Culmina su presentación solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la demandada ya individualizada, acogerla y, en definitiva, condenarla al pago de una indemnización por no constitución de la servidumbre conforme a la ley, teniendo en especial consideración el uso por más de 52 años de la demandada del predio sirviente, por una cantidad de \$150.000.000.-, además por el daño causado a la demandante y su familia se le condene al pago de la cantidad de \$100.000.000.- considerando el negocio monopólico de la demandada por el tiempo señalado y sin haber indemnizado a la familia Paredes y causando aflicción y exposición a la salud y vida de los mismos, generando así un daño moral, a lo que debe adicionarse el daño provocado por las edificaciones construidas dentro de la franja de protección avaluado en la suma de \$50.000.000.- como asimismo la imposibilidad de uso y explotación para efectos comerciales y personales, además de ser condenado al pago de las costas.

A folio 27 comparece don Juan Alejandro Rodríguez Muñoz, abogado, en representación de la sociedad demandada, quien contesta el libelo instando por su rechazo, con costas. En primer término realiza una síntesis de la demanda interpuesta en su contra. Luego expone que la demandante no es clara en cuanto a la responsabilidad que se atribuye a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHLWBSHHYXJ

Juzgado de Letras y Garantía de Natales

Ladrilleros N° 110, Puerto Natales

Correo electrónico: jlyg_ptonatales@pjud.cl

Fonos: 61-2411422 / 61-2411321 / 61-2413286



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Al servicio de todas las personas

la sociedad que representa, vale decir, si la responsabilidad deriva de no haber constituido una servidumbre, no haber pagado una indemnización, o bien, ambas circunstancias. Insiste en que la argumentación de la demandante exhibe contradicciones e incongruencias, a saber, se funda el daño causado por su mandante en la ausencia de certeza respecto a que se encuentre legalmente constituida una servidumbre de gas; luego en que no existe registro o anotación conservatoria respecto de la constitución de una servidumbre en el terreno de la demandante; se agrega el desmantelamiento o demolición de lo construido por razones de seguridad y, tras la constitución de una eventual servidumbre y como consecuencia de todo lo indicado, la demandante y familia han sufrido angustia que se valora en cuantiosa suma a título de daño moral. A continuación afirma que las redes de distribución han estado instaladas en el predio de la demandante por décadas debidamente señalizadas. Por otro lado la existencia de la servidumbre en cuestión es reconocida por la demandante en tanto la ausencia de anotación registral no es un requisito para su existencia. Luego indica que el proceder negligente de la demandante no puede ser objeto de indemnización y la existencia de una línea de gas no puede ser objeto de resarcimiento de daño moral, el que además es inexistente y temerario al resistirse a aceptar la pretensión legítima y amparada por la ley que le asiste a la sociedad que representa. Reitera las inconsistencias que advierte en la posición sostenida por la demandante según desarrolla, lo que debe conducir a su rechazo.

En subsidio, alega la prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual. Expone que la acción aludida prescribe en el plazo de cuatro años contados desde la perpetración del acto ilícito y no admite suspensión. Luego razona que la propia demandante afirma que los ductos están instalados al menos desde hace 52 años, incluso el acto administrativo representado por la concesión del gas data del año 1971, de modo que la acción por responsabilidad extracontractual se encuentra prescrita. Aborda la concesión de gas otorgada en el año 1971 y la forma en que su mandante llegó a adjudicarse la distribución en el año 1981, reiterando que la acción intentada en autos se encuentra prescrita aún en el caso que se contabilice el plazo de cuatro años desde aquel en que su mandante se adjudicó la distribución de gas.

En subsidio, argumenta la inexistencia de daño como elemento de la responsabilidad extracontractual. Aborda dicho requisito del instituto alegado desde una óptica doctrinaria y jurisprudencial, ahondando en su condición de cierto. Enseguida asevera que la demandante reclama indemnización por daños que, sea cual sea su especie, carecen de certeza y, por el contrario, se basan en especulaciones, eventualidades y aflicciones imaginarias. Continúa señalando que la compañía durante el año 2022 advirtió directamente al mandatario y padre de la demandante que no construyera sobre la red de gas de modo que, según sus propios dichos, no pueden haber tenido angustia antes de esa fecha toda vez que admiten que recién en dicho año se enteraron de la existencia de la red de gas. Luego afirma que la existencia del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHLWBSHHYXJ

Juzgado de Letras y Garantía de Natales

Ladrilleros N° 110, Puerto Natales

Correo electrónico: jlyg_ptonatales@pjud.cl

Fonos: 61-2411422 / 61-2411321 / 61-2413286



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Al servicio de todas las personas

ducto de gas no solo la beneficia a su mandante sino que a toda la ciudad de Puerto Natales. En cuanto al daño provocado por las construcciones levantadas sobre la red de gas estima también debe desestimarse ya que la demandante construyó tal edificación con conocimiento de la red, de suerte que reclamar por dicho presunto daño es aprovecharse de su propio dolo.

En subsidio, asevera que a su mandante no le asiste responsabilidad toda vez que es titular de un derecho real administrativo. En efecto, asegura que tal derecho emana del acto administrativo de concesión de servicio público de distribución de gas contenido en el D.F.L. N°323 de 1931, Ley General de Servicio de Gas, el cual conceptualiza. Agrega que mediante D.S. 1457 del Ministerio del Interior, publicado en el diario oficial de 3 de diciembre de 1971, al amparo de la citada ley, se otorgó una concesión para establecer un servicio público de distribución de gas natural por cañería en la Provincia de Magallanes a la Sociedad Gas Magallanes Ltda. (Gasma) integrada por la Corporación de Magallanes (Cormag) y Enap. Añade que tal concesión se otorgó por el plazo de 90 años contados desde la publicación en el diario oficial. Luego, por escritura pública Repertorio N°133, de fecha 25 de junio de 1976, suscrita ante notario de esta comuna, se disolvió Gasma y Cormag cedió y transfirió a Enap la totalidad de acciones y derechos en la sociedad quedando esta última entidad como dueña exclusiva y única de los derechos sociales. Enseguida en virtud de licitación practicada por Enap se adjudicó la distribución de gas licuado y natural a su mandante, Gasco S.A., mediante escritura pública de 29 de mayo de 1981, otorgada ante notario de Santiago. Posteriormente, por escritura pública de 20 de noviembre de 2001, extendida en notaría de Santiago, se aclaró el instrumento recién aludido en el sentido de precisar que al adjudicarse Gasco S.A. la distribución de gas, se entendía también incorporada la concesión descrita precedentemente constando ello inscrito a fojas 67 vuelta, N°98, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Magallanes del año 2002. A continuación sostiene que la demandante pretende desconocer el derecho que a su mandante le asiste y, conforme interpretación que realiza de la Ley de Servicios de Gas y modificaciones incorporadas por Ley N°18.856, no aplica en la especie el artículo 22 A que cita la contraria. Concluye entonces, que su mandante no ejerce una servidumbre y no está obligada a constituirla pues la ley no lo contempla, es más, al ser titular de un derecho real de concesión aplica el artículo 9 de D.F.L. 323 que faculta al titular a explotar y desarrollar las actividades que le son propias como lo es la instalación de tuberías. Aborda en concepto de derecho real administrativo y las facultades que importa ser titular de él. Culmina afirmando que el derecho que ejerce sobre el predio de la demandante es un derecho real administrativo con efectos erga omnes y no está regulado por el derecho real de las servidumbres y, si la hubiera, se constituyó por el solo ministerio de la ley al otorgarse el derecho de concesión que data del año 1971, anterior al dominio de la familia de la demandante y si alguna acción pudo ejercer respecto del derecho del ejercicio del derecho real administrativo que detenta y/o exigir alguna indemnización, se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHLWBSHHYXJ

Juzgado de Letras y Garantía de Natales

Ladrilleros N° 110, Puerto Natales

Correo electrónico: jlyg_ptonatales@pjud.cl

Fonos: 61-2411422 / 61-2411321 / 61-2413286



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Al servicio de todas las personas

encuentra además prescrita sea que el plazo se cuente desde el año 1971, 1981, o incluso, desde el año 2002, fecha de la inscripción de la concesión. Por lo señalado es que el libelo debe ser rechazado, con costas.

A folio 29 consta réplica de la demandante en tanto folio 31 duplica de la demandada.

A folio 38 y 39 consta audiencia de conciliación, la que se tuvo por fracasada.

A folio 43 se recibió la causa a prueba, resolución complementada a folio 85.

A folio 133 se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando;

En cuanto a las tachas.

Primero: Que la tacha deducida por la parte demandada a folio 72, en contra del deponente presentado por la demandante don Segundo Eduardo Caucaman Aguilante, fundada en las causales del artículo 358 N°s 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil será desestimada. En cuanto al primer motivo, debido a que no se ha acreditado de manera alguna la calidad de trabajador dependiente del testigo con relación a la parte que lo presenta ni mucho menos que los servicios prestados a la sociedad señalada hayan condicionado su testimonio. De otro lado, la segunda causal también será rechazada toda vez que el interés del que habla la norma en comento debe tener, para configurar la inhabilidad promovida, un contenido de naturaleza patrimonial o pecuniario, el que no se divisa de modo alguno en las respuestas del testigo.

Segundo: Que asimismo la tacha formulada a folio 73 por la parte demandante, fundada en los N°s 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en contra del testigo presentado por la demandada don Arturo Fabian Cardenas Cradenas, será desestimada. En cuanto a las dos primeras causales debido a que el testigo trabaja para una empresa que presta servicios a la sociedad demandada de modo que la hipótesis legal no se cumple. De otro lado, en cuanto a la tercera causal, también será rechazada, toda vez que el interés del que habla la norma aludida debe tener, para configurar la inhabilidad invocada, un contenido de naturaleza patrimonial o pecuniario, el que no se observa en las respuestas del testigo.

En cuanto al fondo.

Tercero: Que en estos autos comparece don Sinsay Faru Paredes Leiva, en representación de doña Paula Loreto Paredes Pincol, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Empresas Gasco S.A., sociedad representada por don Gonzalo Herrera Albornoz, conforme razones reseñadas en lo expositivo.

Cuarto: Que por su lado la compañía mencionada formuló su contestación pidiendo el rechazo de la acción deducida según argumentos de defensa previamente reproducidos.

Quinto: Que mediante los escritos de réplica y duplica las partes insistieron en los planteamientos desarrollados de manera previa en sus respectivas presentaciones.

Sexto: Que el llamado a conciliar se tuvo por fracasado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHLWBSHHYXJ

Juzgado de Letras y Garantía de Natales

Ladrilleros N° 110, Puerto Natales

Correo electrónico: jlyg_ptonatales@pjud.cl

Fonos: 61-2411422 / 61-2411321 / 61-2413286



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Al servicio de todas las personas

Séptimo: Que oportunamente se recibió la causa a prueba fijándose los puntos que en dicha interlocutoria se consignan.

Octavo: Que en apoyo de su pretensión la parte demandante se valió de documental acompañada en el primer otrosí de folio 1, además de los instrumentos singularizados en lo principal de folio 54.

Noveno: Que también se procuró la testimonial consistente en declaración de doña Andrea Soledad Román Gallarzo, don Segundo Eduardo Caucaman Aguilante y don Iván Eduardo Mansilla Vera, según se aprecia en actas de folio 72 y 84.

Décimo: Que por último, provocó la confesional del representante legal de la sociedad demandada, don Gonzalo Herrera Albornoz quien, a folio 81, respondiendo las posiciones agregadas a los autos, manifestó lo que en dicha acta consta.

Undécimo: Que por su lado la parte demandada se procuró la prueba documental acompañada a folio 74 y 108. Asimismo hizo agregar a los autos oficio rolante a folio 125.

Duodécimo: Que adicionalmente rindió testimonial que corre a folio 73, consistente en declaración de don Luis Vladimir Cabeza Reveco, don Arturo Fabian Cárdenas Cárdenas y don José Omar Aguilar Baez, dichos que constan en acta respectiva.

Decimotercero: Que finalmente al demandada instó por la inspección personal del tribunal, diligencia de la cual se levantó el acta que corre a folio 94.

Decimocuarto: Que lo primero que cabe consignar es que conforme el mérito del libelo y su réplica, la demandante pretende hacer efectiva la supuesta responsabilidad extracontractual en que habría incurrido la sociedad demandada. Dicha tesis es recogida por el tribunal según puede apreciarse en la redacción de los puntos de prueba establecidos a folio 43, además del agregado a folio 85. De esta forma, y más allá de la configuración o no de la hipótesis planteada por la demandada como primer argumento de defensa, vale decir, ausencia de fundamentos de derecho aplicables a la controversia representada por las diversas inconsistencias que se advierten en el libelo, postura que desde ya se desestima, este sentenciador no alberga dudas en cuanto a que nos hallamos al amparo del estatuto de la responsabilidad extracontractual y, por ende, es a la luz de dicho instituto que debe dilucidarse la controversia formulada.

Decimoquinto: Que atento lo razonado precedentemente debe aboradarse entonces el primero de presupuestos de dicho estatuto, es decir, la existencia del hecho ilícito generador de responsabilidad. Al afecto cabe mencionar que la demandante considera que el hecho ilícito en la especie está representado por la existencia en el inmueble de su dominio, acreditado con respectiva inscripción conservatoria, de un ducto utilizado por la demandada para la distribución de gas natural en Puerto Natales careciendo de documentación que justifique la inscripción de alguna servidumbre como el pago de alguna indemnización con ocasión de la existencia del gasoducto. Ahora bien, tal situación, en opinión del suscrito, no configura un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHLWBSHHYXJ

Juzgado de Letras y Garantía de Natales

Ladrilleros N° 110, Puerto Natales

Correo electrónico: jlyg_ptonatales@pjud.cl

Fonos: 61-2411422 / 61-2411321 / 61-2413286



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Al servicio de todas las personas

hecho ilícito toda vez que la demandada, quien no desconoce ser quien se vale de dicho gasoducto para ejercer su giro de distribución de gas, lo que se acredita con copia de D.S. N°1457 de 5 de octubre de 1971, respectiva publicación en diario oficial, escritura pública de fecha 29 de mayo de 1981 e inscripción de fojas 67 vuelta, número 98 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Magallanes del año 2002, no ha obrado con la intención de provocar daño a la actora, o bien, representándose y aceptando el resultado dañoso como consecuencia de su proceder, vale decir, obrando dolosamente. En efecto, sea que la tubería que se sitúa en parte del subsuelo del inmueble de la demandante obedezca al ejercicio del derecho real administrativo emanado de la concesión de que es titular la sociedad demandada, o bien, que se trate de una servidumbre constituida por el solo ministerio de la ley que no genera indemnización alguna, o bien, configure un derecho real de servidumbre carente de escritura pública o resolución judicial que la establezca, de modo alguno configura un acto ilícito sino que responde a un obrar legítimo de la demandada quien, en el peor de los casos, estará obligada a regularizar la situación fáctica existente y, eventualmente, obligada a indemnizar en la sede respectiva. De esta manera falta el primer requisito de la responsabilidad extracontractual que invoca la demandante.

Decimosexto: Que sin perjuicio que lo recién concluido basta para desestimar el libelo, cabe indicar que en el evento de que la situación descrita por la demandante sí configure un acto ilícito generador de responsabilidad, la respectiva acción se encuentra prescrita. En efecto, el plazo de prescripción se contiene en el artículo 2332 del Código Civil, el cual es de cuatro años contados desde la perpetración del acto. Ahora bien, sea que se cuente el plazo desde la concesión del derecho para el servicio de distribución de gas, D.S. N°1457 de 5 de octubre de 1971, publicado el 3 de diciembre de 1971, misma época en la que se habría instalado el gasoducto en el inmueble de la actora, o bien, desde el 29 de mayo de 1981, fecha de la escritura pública en que Gasco S.A. se adjudica la distribución de gas, o bien, desde el año 2002, fecha de la inscripción de fojas 67 vuelta, número 98 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Magallanes, se colige claramente que el plazo en cuestión ha transcurrido con creces.

Decimoséptimo: Que lo concluido vuelve innecesario abordar los demás requisitos de la responsabilidad extracontractual como también los demás argumentos de defensa de la demandada debiendo, en consecuencia, rechazarse la demanda.

Decimoctavo: Que no obran otros medios de prueba capaces de modificar lo resuelto.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1700, 1702, 1706, 1712, 2314, 2316, 2317 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 341, 342, 384, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

- I. Que se desestima la tacha deducida a folio 72 por la parte demandada, en contra del testigo don Segundo Eduardo Caucaman Aguilante, fundada en las causales de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHLWBSHHYXJ

Juzgado de Letras y Garantía de Natales

Ladrilleros N° 110, Puerto Natales
Correo electrónico: jlyg_ptonatales@pjud.cl
Fonos: 61-2411422 / 61-2411321 / 61-2413286



- inhabilidad contenidas en el artículo 358 N°s 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil.
- II. Que se desestima la tacha deducida a folio 73 por la parte demandante, en contra del testigo don Arturo Fabian Cardenas Cardenas, fundada en las causales de inhabilidad contenidas en el artículo 358 N°s 4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil.
 - III. Que se rechaza en todas sus partes la demanda deducida en lo principal de folio 1.
 - IV. Que no se condena en costas a la parte demandante por estimar que litigó con fundamento plausible.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-395-2023

Dictada por don Jorge Lavin Saint-Pierre, Juez de Letras Titular.

En Puerto Natales, a veintisiete de enero de dos mil veintiséis, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHLWBSHHYXJ